

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 11-11-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7 numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16) y 18); 52, 57, 61, y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en los artículos 2, numerales 1) y 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, así como lo previsto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 18, y en atención a lo previsto en los artículos 53, 67 y 68 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA (SITME)

Artículo 1.- Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, en mercado secundario, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)” del Banco Central de Venezuela.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de las políticas de su competencia y a los efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá participar, así como autorizar operaciones de compra y venta en bolívares, en mercado secundario, de los títulos indicados en este artículo, conforme a los mecanismos que estime conveniente; supuestos en los cuales las instituciones que participen en dichas operaciones quedarán reguladas en cuanto a las operaciones a que se contrae este Parágrafo por los referidos mecanismos.

Artículo 2.- Sólo las personas naturales y jurídicas domiciliadas o domiciliadas en el territorio nacional, según corresponda, podrán realizar operaciones de compra, en bolívares, de títulos denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República Bolivariana de Venezuela, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, en los supuestos y bajo las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela en la normativa que dicte al efecto.

Las operaciones de venta en bolívares de los títulos identificados en el encabezamiento del presente artículo, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), podrán ser efectuadas por cualquier persona natural o jurídica, aún cuando no se encuentren domiciliadas o domiciliadas en el territorio nacional, siempre y cuando sean tenedores legítimos de los instrumentos objeto de la referida operación.

Artículo 3.- El monto mínimo por postura de compra o de venta de títulos valores denominados en divisas, a ser canalizadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), será determinado por el Banco Central de Venezuela en los manuales, instructivos o circulares dictados al efecto.

Artículo 4.- Toda persona natural o jurídica interesada en realizar posturas con Títulos en Moneda Extranjera, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sea en condición de demandante o de oferente, deberá estar previamente inscrita en el Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME), administrado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Los términos y condiciones vinculados con la correspondiente inscripción en el Registro a que se contrae el presente artículo, serán indicados en la página web del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Corresponde a las Instituciones Autorizadas verificar la inscripción del solicitante en el Registro a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5.- Las operaciones de compra y venta de títulos valores en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sólo podrán ser efectuadas a través de las Instituciones Autorizadas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que disponga al efecto.

Son Instituciones Autorizadas para tramitar las operaciones a que se contrae la presente Resolución, los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo en proceso de reestructuración conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, siempre que hubieren sido debidamente autorizados para actuar en dicho Sistema; así como por cualquier otro ente o sujeto que el Directorio del Banco Central de Venezuela autorice a tal efecto.

Las Instituciones Autorizadas deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

Artículo 6.- A los efectos de tramitar operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), las Instituciones Autorizadas deberán verificar la tenencia de los respectivos títulos por parte del interesado en realizar la respectiva operación de venta. Para ello, podrán solicitar a sus clientes la custodia temporal de los títulos, en cuyo caso se entenderá que las Instituciones Autorizadas actúan por cuenta del Banco Central de Venezuela.

Artículo 7.- Las Instituciones Autorizadas deberán recibir y tramitar todas las solicitudes de canalización de operaciones de compra o venta de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), que a tales efectos les sean presentadas o consignadas, según la oportunidad de recepción de las mismas y en atención a la oferta o demanda de títulos existente en el mercado.

A fin de garantizar que la atención de las solicitudes se efectúe conforme a lo previsto en el presente artículo, las Instituciones Autorizadas deberán llevar y tramitar, de manera separada, las solicitudes realizadas por personas naturales, de las efectuadas por personas jurídicas, así como hacer los ajustes requeridos en sus sistemas informáticos.

Artículo 8.- Las Instituciones Autorizadas deberán informar a sus clientes sobre el resultado de sus solicitudes o el estado de compra o venta de títulos valores denominados en moneda extranjera, canalizadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

Artículo 9.- Las Instituciones Autorizadas deberán mostrar en el Sistema de Transacciones

con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) las posturas de demanda de sus clientes, a objeto de poder realizar compras a las otras Instituciones Autorizadas que tengan posturas de oferta en el mencionado Sistema.

Artículo 10.- Todos los títulos valores que sean obtenidos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán ser ofrecidos en venta inmediatamente en los mercados internacionales por parte de sus tenedores, a los fines de atender los gastos en divisas para los cuales fueron adquiridos. Las Instituciones Autorizadas podrán asumir la custodia temporal de los títulos adjudicados a través del Sistema, por cuenta del Banco Central de Venezuela, mientras se realiza la venta.

Artículo 11.- Las Instituciones Autorizadas, así como las personas naturales y jurídicas cuyas ofertas de compra hayan resultado favorecidas, deberán mantener la documentación que soporta las operaciones de compra de títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), a total disposición del Banco Central de Venezuela, por al menos el lapso de dos (2) años calendario.

Artículo 12.- Los títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados u otros entes, adquiridos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), podrán ser negociados libremente, en divisas, en los mercados internacionales. Las Instituciones Autorizadas podrán adquirir de sus clientes los títulos valores que éstos hayan obtenido a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), en los términos indicados en el presente artículo, sin que ello represente, que pueda exigirse a aquéllos, como requisito previo para la tramitación de las operaciones de compra de títulos, la suscripción de contratos en los que se les obligue a vender de manera exclusiva a la respectiva Institución Autorizada los títulos adquiridos a través del mencionado Sistema.

Artículo 13.- El Banco Central de Venezuela, en atención a la dinámica del mercado y considerando los objetivos del Estado y la Nación, así como las necesidades de la economía, podrá establecer que determinado(s) día(s), el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) sólo atenderá solicitudes formuladas por sujetos o sectores productivos o económicos específicos, así como aquellas de alto valor.

Las Instituciones Autorizadas deberán asegurar la debida atención de las solicitudes efectuadas por las personas naturales y deberán garantizar en todo el territorio nacional, a través de sus oficinas, sucursales o agencias, la prestación de los servicios necesarios para atender las solicitudes que formulen sus clientes para realizar operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

Artículo 14.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, el incumplimiento por parte de las Instituciones Autorizadas de lo establecido en la presente Resolución o en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de dichas instituciones para participar en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME). La reincorporación de la institución objeto de la medida sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 15.- El incumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que soliciten operaciones de adquisición de títulos a través del Sistema, de los requisitos, términos y condiciones previstos en la presente Resolución o en los manuales o instructivos dictados al efecto, dará lugar a su exclusión del Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME). La reincorporación de los sujetos objeto de la medida sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

En caso de reincidencia, o si con posterioridad a la realización de las operaciones a que se refiere la presente Resolución, el Banco Central de Venezuela constatase la falsedad o inexactitud de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas que hubieren realizado operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), ó si se comprueba que destinaron las divisas adquiridas para fines distintos a los solicitados, dichas personas no podrán adquirir títulos a través de este Sistema por un lapso de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho; sin perjuicio de la remisión de la información a la Comisión de Administración de Divisas para que se proceda a la suspensión de los sujetos indicados del Régimen de Administración de Divisas y de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 16.- El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Instituciones Autorizadas para operar de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

Artículo 17.- La presente Resolución sustituye los “Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)” de fecha 14 de junio de 2010. No obstante, las operaciones ordenadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, conforme a lo previsto en estos Lineamientos, continuarán su curso de acuerdo con lo establecido en los mismos.

Artículo 18.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 2012; ello, sin perjuicio de que la información para la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME), a que se contrae el Parágrafo Primero del artículo 4 de la presente Resolución, estará a la disposición del público a partir de la tercera semana del mes de noviembre de 2011, sólo a los fines de agilizar el proceso de inscripción correspondiente, el cual podrá efectuarse desde esta última fecha.

Caracas, 3 de noviembre de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio Viloría Sulbarán
Primer Vicepresidente Gerente (E)

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39798 de fecha 11 de noviembre de 2011